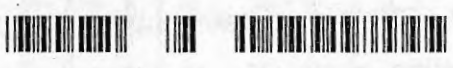




Provincia de Corrientes
Poder Judicial

[Handwritten signature]
FRANCISCO JAVIER GONZALEZ
Abogado Secretario Electoral
Corrientes



103 6489/1

"INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR (NO INNOVAR) EN AUTOS:"
DENEGRÍ ESTEBAN NICOLAS, VERONICA ELISABETH LOPEZ
PEREYRA, MARIANA GRISELDA CABALLERO Y FERNANDO RUBEN
ZOLOAGA C/ MUNICIPALIDAD DE BELLA VISTA (CTES) S/ AMPARO"

N° 03

Corrientes, 29 de abril de 2019.-

Y VISTOS: Estos caratulados: "INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR (NO INNOVAR) EN AUTOS DENEGRÍ ESTEBAN NICOLAS, VERONICA ELISABETH LOPEZ PEREYRA, MARIANA GRISELDA CABALLERO Y FERNANDO RUBEN ZOLOAGA", Expte. N° 6489/83, que tramita por ante el Juzgado Electoral.-

Y CONSIDERANDO:

I - Que, vienen estos autos a despacho en virtud del llamado de autos para resolver que antecede.

Que, en el escrito obrante a fs. 09/23 los señores Esteban Nicolas Denegri, Verónica Elisabeth López Pereyra, Mariana Griselda Caballero y Fernando Rubén Zoloaga, promueven el dictado de medida cautelar de DE PROHIBICIÓN DE INNOVAR en el marco de una acción de amparo promovida contra la Municipalidad de la ciudad de Bella Vista.

Que la acción de amparo promovida tiene como objeto la declaración de la inexistencia, nulidad e inconstitucionalidad de la Ordenanza Nro. 1779 aprobada por el Honorable Concejo Deliberante de Bella Vista en cuanto dispuso ratificar la Resolución Nro. 04/2019 de fecha 01/03/2019 dictada por el Presidente del H.C.D.. Dr. Cristian Nicolás Quintana, por ser manifiestamente arbitrarias e ilegales; y en consecuencia, el Tribunal anule la Ordenanza y consecuentemente la Resolución Nro. 04/19 de convocatoria a elecciones generales del día 02 de junio de 2019 para os cargos de Concejales en la ciudad de Bella Vista. En consonancia a tal pretensión, solicitan el dictado

de una medida cautelar mediante la cual se ordene que hasta tanto se dicte sentencia y ella quede firme sobre la cuestión planteada, la Municipalidad disponga la suspensión de la convocatoria a elecciones generales del día 02 de junio de 2019 para los cargos de Concejales.

Que dicho requerimiento lo efectúan en su carácter de Concejales, dejando aclarado que en la sesión de fecha 04/03/2019 donde se aprobó la Ordenanza Nro. 1779 han manifestado la ilegalidad y la arbitrariedad de la misma.

Sustentan el pedido, en el hecho que con fecha 02/03/19 en el carácter de Concejales del Municipio de Bella Vista han sido convocados por el Presidente del H.C.D. Dr. Cristian Quintana a una sesión extraordinaria a realizarse el día lunes 4 del mes de marzo del año 2019, a los efectos de ratificar la Resolución del Presidente del Honorable Cuerpo para convocar a elecciones municipales para el día 2 de junio de 2019, conforme el Decreto Nro. 322/19.

Que en dicha ocasión, advirtieron que junto a la aludida Resolución se encontraba adjunto (*abrochado*) un proyecto de Ordenanza ingresado al H.C.D. por Nota Nro. 369/19 en fecha 04/03/19 a las 11,30 hs con la firma de los ediles Héctor Ricardo Cura, Noelia Bazzi Vitarello y Beatriz del Carmen Viccini. Que tal circunstancia los sorprendió (ya que fueron convocados para analizar una Resolución) e iniciada la sesión manifiestan que se trató directamente el proyecto de Ordenanza. En tal oportunidad hubo cinco (05) votos por la aprobación y cinco (05) por el rechazo, dejando éstos últimos constancia en la versión taquigráfica de la Sesión, que se estaba violando la carta orgánica municipal y el reglamento interno del H.C.D. Que ante el empate, el presidente procedió a desempatar en sentido afirmativo y en tal forma se aprobó el proyecto de Ordenanza.

Entienden que tanto el presidente del Cuerpo como los Concejales que aprobaron la Ordenanza realizaron una serie de actos nulos de nulidad absoluta e insanable. La resolución de presidencia resulta jurídicamente inexistente por cuanto es absolutamente incompetente para ello.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

FRANCISCO JAVIER GONZALEZ JUNIOR
Abogado Secretario Judicial
Corrientes

(art. 187 inc. a, c y e Ley 3460), por cuanto el art. 113 inc. 42) de la Carta Orgánica Municipal establece que es el Concejo Deliberante quién tiene la facultad de convocar a elecciones municipales, las que deberán coincidir con las elecciones nacionales o provinciales...". Que el art. 276 de la citada Carta Orgánica, indica que la convocatoria a elecciones para cubrir cargos electivos del Departamento será realizada por Ordenanza del Honorable Consejo Deliberante con la misma antelación establecida para las elecciones provinciales. Manifiestan que el presidente del HCD con su obrar lesionó el derecho de todos los Concejales de ejercer una competencia que le fue expresamente atribuida por la Carta Orgánica, para que en su carácter de cuerpo colegiado, convoquen a elecciones en el territorio de Bella Vista.

Asimismo, refieren que la convocatoria a Sesión Extraordinaria realizada por el Concejo es nula, en tanto fue realizada a los efectos de ratificar la Resolución de Presidencia del Honorable Cuerpo y no para el tratamiento de la Ordenanza. Al tratarse un tema para el que no fueron convocados.

Consideran violadas normas constitucionales y legales, la soberanía del pueblo, el principio de legalidad, citan antecedente jurisprudencial que entienden similar acontecido en el año 2015 en la ciudad de Corrientes Capital, y sustentan el pedido de dictado de Medida Cautelar de Prohibición de innovar en los términos de los artículos 232 y siguientes del C.P.C.C. en la configuración de los presupuestos de lo solicitado, al entender que la verosimilitud del derecho surge de la documental aportada y su confrontación con la Resolución y Ordenanzas impugnadas; y el peligro en la demora reside en la proximidad de la fecha de convocatoria a elecciones generales para el territorio de Bella Vista.

Manifiestan que todo acto eleccionario, es de por sí complejo. Implica para los partidos políticos, la presentación de lista de candidatos ante la Junta Electoral, períodos de impugnación, respetar fechas para la conformación de alianzas. Por otro lado, significa una importante disposición de recursos económicos por parte del Estado, logística. Todo ello

hace aconsejable que se dicte la medida solicitada, hasta tanto se tenga una decisión final.

Ofrecen contracuatela según se estime aplicable, señalando que a tal efecto consideran sería suficiente la juratoria.

II - Que en primer medida, previamente a la verificación de los extremos exigidos para el otorgamiento de la cautelar requerida, cabe resaltar la fecha en la que las presentes actuaciones son remitidas a esta judicatura; esto el 15 de abril de 2019 luego que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes resolviera mediante Resolución Nro. 03 dictada en esa fecha, el conflicto de competencia planteado entre los Titulares de los Juzgados Civil, Comercial, Laboral y de Familia de Bella Vista y el Contencioso Administrativo Nro. 1 de esta ciudad.

Que acorde al cronograma electoral vigente, el plazo de vencimiento para la presentación de oficialización de las alianzas (02/04/19) se encontraba cumplido y las mismas ya estaban oficializadas; y el correspondiente a la presentación de listas de candidatos ya había fenecido el 13/04/19. Fecha ésta última, en que las alianzas electorales reconocidas y los partidos políticos con personería jurídica otorgada presentaron las listas de los candidatos que proponen al electorado, para su oficialización.

Que tal circunstancia refleja, lo avanzado del cronograma electoral en relación al Municipio en cuestión, en el cual se instrumentaran ocho Expedientes registrados bajo los Nros. 182.898/19; 183.564/19; 183.633/19; 183.881/19; 183.822/19; 184.590/19; 184.589/19 y 184.640/19 y que se encuentran actualmente en trámite, próximos a su remisión a la Junta Electoral Provincial.

III - Señalado ello, corresponde ahora analizar entonces de acuerdo a las exigencias normativas en materia de cautelares los presupuestos esenciales de su admisibilidad.

En este sentido es menester que, valoradas "*prima facie*" las razones que las fundan, resulten acreditadas en primer lugar, un razonable orden de probabilidades sobre la existencia del derecho que invoca

RES



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ JUNIOR
Abogado Encargado de la
Cartera

la presentante -verosimilitud del derecho-, una objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro de ese derecho o sea el peligro en la demora, y, el otorgamiento de garantía suficiente para el caso de que finalmente la solicitud no reciba auspicio, o sea la prestación de una adecuada contracautela (E. de Lazzari, "Medidas Cautelares", de. 1995, T. 1, pág. 4).

Que, el conocimiento jurisdiccional acerca de la concurrencia de tales presupuestos es sumario, de cognición en el grado de apariencia y no de certeza, por lo que el examen de los elementos pertinentes ha de encontrar su propio límite en el ámbito reservado para el pronunciamiento definitivo de la cuestión, esto es, sin que el rechazo de la cautelar, en este caso, importe en modo alguno prejuzgar sobre el fondo de la controversia judicial.

Que, en el caso de autos, analizando los elementos acompañados y fundamentos expuestos surge a simple vista que atento a la naturaleza de la cautelar solicitada, *su procedencia estaría anticipando el cumplimiento del objeto principal del juicio*, conforme Considerando I del presente.

Que, en este orden de ideas y, analizando el "*periculum*", el mismo debe probarse adecuadamente, exponiendo las razones por las cuales es menester conceder el anticipo jurisdiccional, provenientes de circunstancias objetivas o subjetivas que así lo señalen (*De Lazzari, Medidas Cautelares, t. 1, pág. 32*), extremo que tampoco resulta suficientemente acreditado.

Que, en orden a lo expuesto y, no concurriendo los presupuestos que ameriten "*prima facie*" la procedencia de la cautelar intentada, dejando a salvo que lo expresado no constituye prejuzgamiento ni mucho menos adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión, corresponde desestimarla.


Por todo lo dicho, y doctrina, es que.

RESUELVO:

1º) NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada, atento

lo expresado en los considerandos.-

2º) REGÍSTRESE, INSÉRTESE Y NOTIFIQUESE.-


MARIA EUGENIA HERRERO
Juez Electoral
Juzgado Civil y Comercial N°3
Corrientes


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ JUNIOR
Abogado

(INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES)

El día 02 MAY 2019 Contia.